



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

2 de agosto de 1996

Núm. 12-1

### PROYECTO DE LEY

#### **121/000010 Por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.**

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 2 de julio de 1996, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000010.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de septiembre de 1996.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de agosto de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

#### PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como consecuencia del desarrollo del principio de cooperación, se ha ido consolidando entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas una práctica de participación y de articulación de procedimientos en el ámbito de los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que, una vez adoptada por todos los centros de poder afectados, parece llegado el momento de consolidar mediante su regulación. Al igual que en la mayoría de los Estados descentralizados la cooperación ha dado respuesta, de esta forma, a la necesidad de superar la doble dificultad que representa la imposibilidad de lograr un diseño de distribución de competencias nítido y la conveniencia de alcanzar acuerdos para lograr la agregación de intereses y aumentar la eficacia de las tareas administrativas. Según la configuración que el Tribunal Constitucional ha expresado para este principio, su puesta en práctica, también en este caso concreto, se ha desarrollado como una forma de relaciones en el ejercicio y desde el respeto de las respectivas competencias.

Por acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se decidió institucionalizar la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Pro-

ceso Autonómico, y, posteriormente, en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como órgano de diálogo y cooperación en el que abordar la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas. La Conferencia se había constituido en el año 1988, y la experiencia mantenida en su seno había demostrado que era un foro adecuado para ir resolviendo en común los diversos temas que esta participación planteaba, por lo que en su reunión de 29 de octubre de 1992 se adoptó el Acuerdo de institucionalización, completado el día 14 de junio de 1994, por otro Acuerdo que ampliaba su ámbito temático.

A partir del principio de cooperación, este órgano ha desarrollado una búsqueda de fórmulas para dar respuesta a los diferentes aspectos de la participación de las Comunidades Autónomas tanto en la fase de formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas, como en la de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

La experiencia adquirida en este tiempo y la propia práctica de la Conferencia determinan la conveniencia de, continuando en ese mismo proceso, llevar a cabo una regulación normativa de la misma. Con ello se refuerza la articulación de este mecanismo de cooperación, garantizando la intervención efectiva de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de elaboración y ejecución del Derecho comunitario así como en el desarrollo del proceso de construcción europea.

Artículo 1. Para articular adecuadamente, a partir del principio de cooperación, la concurrencia de las Comunidades Autónomas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos comunitarios europeos, se regula por esta Ley la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

Como órgano de apoyo de la Conferencia se crea la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos.

Artículo 2. Estará constituida la Conferencia por el Ministro de Administraciones Públicas, que la presidirá, y por el Consejero que, como responsable de los asuntos que integran el ámbito temático de la misma, sea designado por cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus normas de organización interna.

En la representación de la Administración del Estado se integrarán el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.

Artículo 3. La Conferencia, como órgano de cooperación, de consulta y deliberación, entenderá de las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.

2.<sup>a</sup> El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:

a) procedimientos técnicos para asegurar la recepción por las Comunidades Autónomas de la información comunitaria de carácter general,

b) técnica normativa para incorporar las directivas al Derecho interno y aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones,

c) fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias,

d) problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material, y

e) cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.

3.<sup>a</sup> El impulso y seguimiento del desarrollo del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas aplicable, a través de la respectiva Conferencia Sectorial u organismo equivalente, en cada una de las políticas o acciones comunitarias que afecten a las competencias de aquéllas.

4.<sup>a</sup> Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas previstos en los apartados 2,c) y 3, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.

5.<sup>a</sup> El tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que estimen oportuno.

6.<sup>a</sup> La coordinación de las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y, en particular, de las relacionadas con el Consejo de Europa que afecten a sus competencias.

Artículo 4. Para su adecuado funcionamiento la Conferencia elaborará un reglamento de régimen interior.

Disposición Final.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».